



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 495-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 748-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 748-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE XIII-A  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PUEBLO NUEVO DE COLAN,  
VICHAYAL, AMOTAPE, TAMARINDO, PAITA,  
ARENAL Y LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No rehabilitó los suelos afectados en el Lote XIII A (alrededores del pozo PN 20, pozo P 1 X, PN 23); conducta que incumple el Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Vertió al ambiente sus efluentes domésticos sin tratamiento previo; conducta que incumple el Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Se ordena a OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ, como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, realice un monitoreo de suelos en las áreas en las que se encontraban las pozas de tierra y se realizaba el vertimiento de efluentes domésticos sin previo tratamiento.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar el informe de monitoreo de suelos adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 1.*

Lima, 12 de abril de 2017

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 21 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Lote XIII-A operado por Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Olympic), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.





2. Los resultados de la supervisión regular 2013 fueron recogidos en el Informe N° 39-2013-OEFA/DS-HID<sup>1</sup> del 9 de abril del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por el administrado. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 517-2016-OEFA/DS<sup>2</sup> del 6 de abril del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los hallazgos acusables detectados durante la supervisión regular 2013.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0034-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 13 de enero del 2017 y notificada el 26 de enero de dicho año<sup>4 5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Olympic no habría rehabilitado los suelos afectados en el Lote XIII A (alrededores del pozo PN 20, pozo P 1 X, PN 23).	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	Olympic habría vertido al ambiente sus efluentes domésticos sin tratamiento previo.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

4. El 22 de febrero del 2017, Olympic presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

➤ **Hecho imputado N° 1: Olympic no habría rehabilitado los suelos afectados en el Lote XIII A (alrededores del pozo PN 20, pozo P 1 X, PN 23)**

- Remitió fotografías en las que se observa que los suelos fueron removidos y reemplazados. Dado que se trata de suelos impermeabilizados e inertes resulta complicado cualquier tratamiento en los mismos en un plazo de diez (10) días hábiles.
- En el acta de supervisión no se otorgó un plazo suficiente para realizar la rehabilitación.

<sup>1</sup> Documento contenido en el disco compacto a folio 14 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 al 13 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 15 al 31 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 34 del expediente.

<sup>5</sup> Cabe precisar que el plazo para formular los descargos fue computado desde el 13 de febrero de 2017, fecha en la que se recibió el disco compacto al que hace referencia la Resolución Subdirectoral.





- Propone como medida correctiva la realización del monitoreo de suelos en las áreas afectadas.

➤ **Hecho imputado N° 2: Olympic habría vertido al ambiente sus efluentes domésticos sin tratamiento previo**

- Actualmente cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales para los efluentes domésticos.
  - Las aguas tratadas no son vertidas a ningún cuerpo receptor, siendo utilizadas para el riego agrícola.
  - Propone como medida correctiva la realización de un monitoreo de suelos en la zona en donde se encontraban las pozas sépticas.
5. El 20 de marzo de 2017, se debió realizar la audiencia de informe oral requerida por el administrado; sin embargo, el mismo no se presentó a la referida reunión pese a haber sido válidamente notificado y citado con la anticipación establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS). Dicha circunstancia consta en el Acta de Inasistencia de Informe oral.
6. El 23 de marzo de 2017, se notificó la Carta N° 338- 2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 344-2017-OEFA/DFSAI/SDI, otorgando al administrado un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos. Sin embargo, pese a haber sido válidamente notificado, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



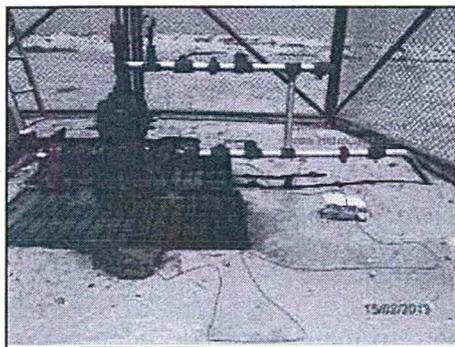


### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. Imputación N° 1: Olympic no habría rehabilitado los suelos afectados en el Lote XIII A (alrededores del pozo PN 20, pozo P 1 X, PN 23)

10. El administrado en cuanto titular de la actividad de hidrocarburos es responsable de rehabilitar las áreas que resultasen afectadas con hidrocarburos en el plazo establecido por el OEFA, teniendo en cuenta la magnitud del impacto, y el riesgo de mantener dicha situación. Ello según el Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>6</sup>.
11. La rehabilitación es el proceso conducente a restablecer las condiciones originales alteradas de un ecosistema o de uno de sus componentes (agua, suelo, flora y fauna)<sup>7</sup>, por causa de actividades antropogénicas, de manera que se recuperen de las comunidades de flora y fauna locales, y desaparezcan —en la medida de lo posible— los riesgos para la salud humana. Asimismo, busca garantizar condiciones que permitan posteriormente el uso pasivo del suelo (bosques, esparcimiento, entre otros) o productivo (pastoreo, forestal, entre otros).
12. Durante la acción de supervisión regular realizada del 15 al 21 de febrero del 2013, se observó la existencia de suelos impregnados con hidrocarburos alrededor de una serie de pozos del Lote XIII A.
13. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 5 y 6 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que los suelos de los alrededores del pozo PN 20, pozo P 1 X, PN 23, se encontraban afectados por hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

#### Fotografías 1, 2, 3, 5 y 6 del Informe de Supervisión

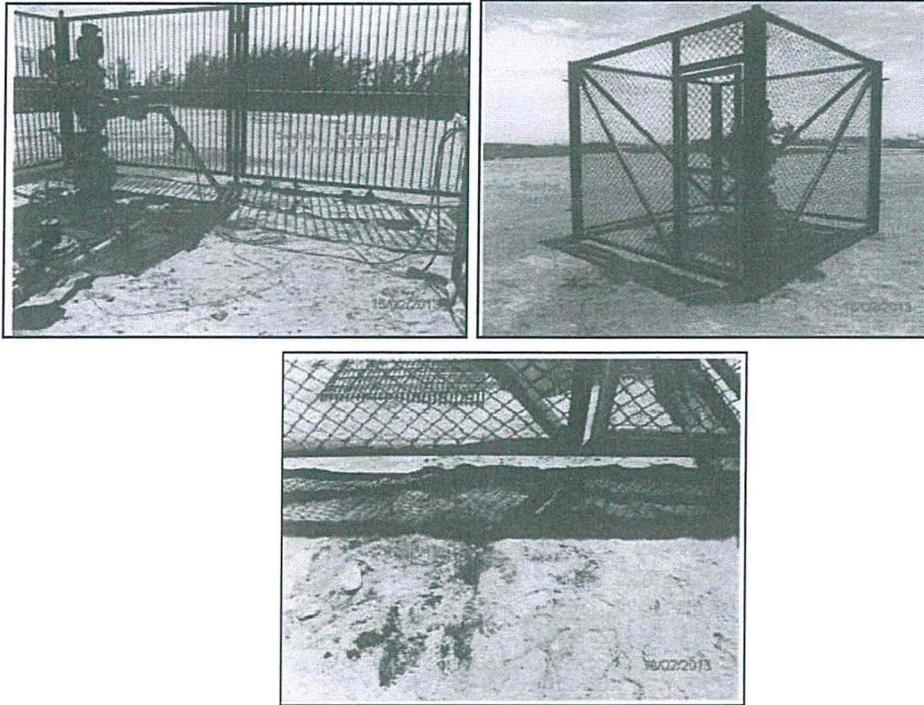


<sup>6</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 56°.-** Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Camacho, A. y Ariosa, L. Diccionario de términos ambientales, Publicaciones Acuario, Centro Félix Varela, 2000. Ciudad de La Habana, Cuba, p. 54.





14. En razón de ello, en el Acta de Supervisión se solicitó al administrado “retirar y/o rehabilitar los suelos afectados en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la firma de la presente acta de supervisión y así mismo deberá remitir al OEFA el levantamiento de la presente observación mediante medios probatorios como manifiestos, fotografías, y/o otros”. Ello debido a que resulta necesario acreditar que los suelos sean removidos y dispuestos adecuadamente, y que la zona afectada se encuentre limpia.
15. En atención al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión, el administrado remitió el 11 de marzo del 2013 fotografías en las cuales se observa que los suelos afectados fueron removidos, siendo estos reemplazados por suelos de la misma zona.
16. Sobre el particular corresponde precisar que para acreditar lo indicado en el Acta de Supervisión en el plazo otorgado, el administrado no solo debió acreditar la remoción de los suelos afectados con hidrocarburos, sino también la adecuada disposición final de los mismos. Cabe resaltar que la rehabilitación consiste en un conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado<sup>8</sup>, siendo parte de las mismas la remoción de suelos y su adecuada disposición final, con la finalidad de mitigar los impactos ambientales y evitar la generación de otros posibles impactos negativos.

<sup>8</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

**“Anexo II  
Definiciones**

(...)

**Remediación:** Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.”

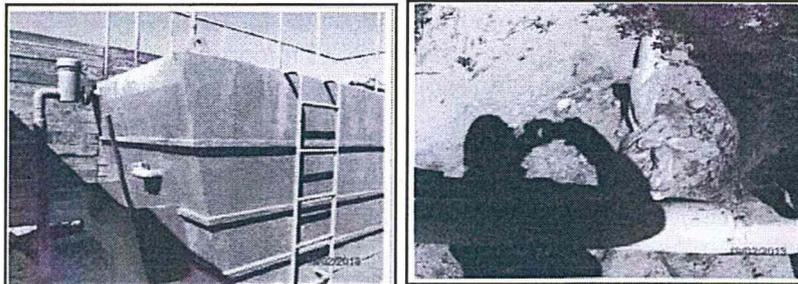




**III.2. Imputación N° 2: Olympic habría vertido al ambiente sus efluentes domésticos sin tratamiento previo.**

17. El administrado en tanto titular de hidrocarburos, es responsable por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que construya u opere especialmente de aquellas que excedan los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes. Asimismo, la norma señala que son responsables por los impactos ambientales que generen como resultado de las descargas de efluentes líquidos.
18. Además, el titular de las actividades de hidrocarburos debe realizar el tratamiento respectivo de las aguas residuales domésticas e industriales; y, sus efluentes tratados no pueden superar los LMP establecidos por la normativa vigente. Ello en atención al Artículo 49° del RPAAH<sup>9</sup> que establece la prohibición de la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.
19. Durante la supervisión del 15 al 21 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión habría constatado que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas se encontraría fuera de servicio, por lo que el vertimiento al ambiente de dichos efluentes se estaría realizando sin previo tratamiento.
20. Los hechos descritos se sustentan en las fotografías de la N° 11 a la N° 15 del Informe de Supervisión<sup>10</sup> en las cuales se aprecia que: (i) la planta de tratamiento de aguas residuales no se encontraría operativa, (ii) la tubería de desagüe no se conecta con la tubería de la planta de tratamiento, (iii) la tubería se desvía hacia la poza de tierra en la cual dichos efluentes son vertidos, conforme se muestra a continuación:

**Fotografías de la N° 11 a la N° 15 del Informe de Supervisión**



<sup>9</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**“Artículo 49.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.**

*Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.*

*La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.”*

Páginas 41 al 43 del Informe N° 039-2013-OEFA/DS que obra en el disco compacto a folio 14 del expediente.





#### IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

##### IV.1. Imputación N° 1

###### a) Descargos

21. En sus descargos, Olympic señaló que el plazo otorgado para el levantamiento de la observación era demasiado corto para asegurar la rehabilitación de las áreas afectadas. Ello en atención a que en el Acta de Supervisión únicamente se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.
22. Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión de las Actas de Supervisión se le requirió al administrado lo siguiente: *"la empresa deberá retirar y/o rehabilitar los suelos afectados en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la firma del presente acta de supervisión y así mismo deberá remitir al OEFA el levantamiento de la presente observación mediante medios probatorios como manifiestos, fotografías, y/o otros"*.
23. Al respecto, y luego de la revisión de la documentación remitida por el administrado el 11 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que *"la empresa no informa ni evidencia la adecuada disposición de los suelos afectados con hidrocarburos extraídos de los pozos PN 20, 1X y 23 y a la altura del Pozo PN 11. Ni tampoco indica si los suelos han sido tratados o entregados a una EPS-RS. No presenta los manifiestos respectivos"*.
24. En atención a ello, conforme a lo dispuesto por la Dirección de Supervisión en el Acta e Informe de Supervisión, las acciones mínimas que debió realizar el administrado con la finalidad de realizar la limpieza de los suelos afectados en el plazo otorgado son:

- Acreditar la remoción de los suelos afectados con hidrocarburos; y,
- Realizar la adecuada disposición de los suelos removidos.





25. Cabe resaltar que dichas acciones son lo mínimo que el administrado puede realizar con la finalidad de acreditar el retiro y/o rehabilitación de los suelos afectados. Es preciso señalar que la rehabilitación consiste en un conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado, siendo parte de las mismas la remoción de suelos y su adecuada disposición final.
26. En esa misma línea, en el inicio del PAS se indicó que la sola presentación de las fotografías en las que se observa los suelos removidos no resultaba suficiente para acreditar lo solicitado en el Acta de Supervisión, sino que hace falta los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, donde se evidencie la adecuada disposición final de los suelos afectados.
27. Por otro lado, respecto al plazo otorgado, el mismo es suficiente para que el administrado realice las actividades descritas<sup>11</sup>, pues únicamente se trata de remoción de tierras y su adecuada disposición. Dichas actividades no requieren de mayor inversión y logística para su ejecución. Además, no se ha solicitado que presente monitoreos de suelos u otra acción adicional, para acreditar la rehabilitación del área afectada, ello atendiendo a las condiciones y dimensiones particulares de los hechos verificados durante la acción de supervisión (pequeñas porciones del terreno afectados con hidrocarburos).

b) Conclusión

28. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado es responsable por no haber rehabilitado los suelos afectados en el Lote XIII A (alrededores del pozo PN 20, pozo P 1 X, PN 23).
29. Dicha conducta infringe el Artículo 56° del RPAAH, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).
30. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Olympic, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

c) Medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>12</sup>.



<sup>11</sup> Las cuales constituyen parte fundamental del proceso de rehabilitación.

<sup>12</sup> **Ley General del Ambiente, aprobada por la Ley N° 28611.**

**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





32. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con rehabilitar los suelos afectados en el Lote XIII A. Sobre el particular corresponde precisar que en el presente caso se entiende por rehabilitar a la acreditación de la adecuada disposición final de los residuos generados por el liqueo.
33. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>.
34. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>14</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325.

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>14</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>15</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

<sup>16</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada por la Ley N° 29325

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)



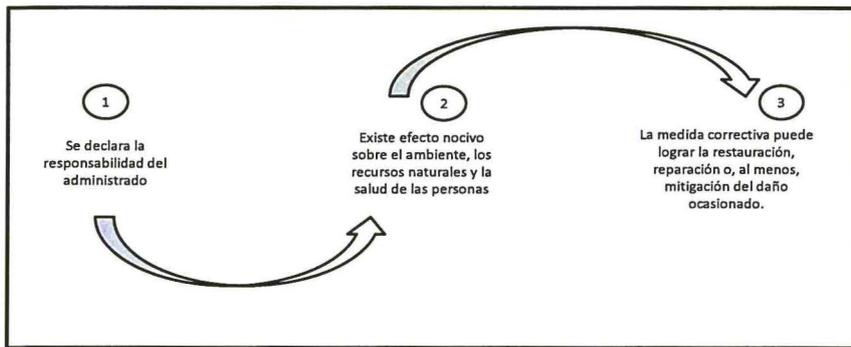


establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva**



Elaboración: DFSAI

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>17</sup>. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente



f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

<sup>17</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





imposible<sup>18</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>19</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
39. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.
- c.1) Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva
40. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

**"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo"**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>19</sup> Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 495-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 748-2016-OEFA/DFSAI/PAS

41. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la ausencia de rehabilitación de suelos afectados por el liqueo de hidrocarburos.
42. Cabe precisar que, para efectos del presente, se entiende por rehabilitación a la remoción de suelos y la acreditación de la adecuada disposición de las mismas, siendo que el administrado únicamente acreditó el retiro de los suelos, mas no la adecuada disposición final.
43. De los documentos revisados se aprecia que la conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente). Ello en atención a que se trata de áreas de dimensiones pequeñas (menores a 2 m<sup>3</sup>), ubicadas en terreno eriazo y fueron removidas oportunamente por el administrado.
44. En ese sentido, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
45. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, ni que estos pudieran generarse.
46. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
47. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con rehabilitar los suelos afectados en el Lote XIII A.
48. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
49. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

#### IV.2. Imputación N° 2

##### a) Descargos

50. En sus descargos Olympic señaló que actualmente cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales para los efluentes domésticos. Además, indica que las aguas tratadas no son vertidas a ningún cuerpo receptor pues son utilizadas en el riego agrícola. Así también señala que propone como medida correctiva la realización de un monitoreo de suelos a fin de verificar el estado de las áreas en las que se encontraban las pozas sépticas.





51. Al respecto, corresponde precisar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que las acciones posteriores correspondan a una subsanación de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por ende, las mismas serán tomadas en cuenta al momento de determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva, mas no eximen de responsabilidad a Olympic por haber vertido sus efluentes domésticos sin tratamiento previo.
52. En cuanto al destino de los efluentes vertidos es preciso indicar que la conducta no contempla como elemento que los mismos sean destinados a un cuerpo marino receptor. Por ende, incluso cuando el vertimiento se realizó en pozas de tierra, el administrado se encontraba obligado a tratar de forma previa el efluente, a fin de no generar impactos en suelos y napa freática.
- b) Conclusión
53. Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que Olympic es responsable por no haber vertido al ambiente sus efluentes domésticos sin tratamiento previo.
54. Dicha conducta infringe el Artículo 49° del RPAAH, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.10.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
55. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Olympic corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- c) Medida correctiva
56. En el Artículo 249° del TUO de la LPAG se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.
57. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
58. En el presente caso, la conducta imputada está referida al vertimiento de efluentes domésticos sin tratamiento previo. En su levantamiento de observaciones, Olympic indicó que dicha conducta se debió al mantenimiento de la bomba sumergible al servicio de rebobinado. Así también, en sus descargos indicó que actualmente cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales.
59. Cabe precisar también que el administrado propone como medida correctiva la realización de un monitoreo de suelos a fin de verificar que el área en la que se encontraban ambas pozas de tierras no ha sido afectada.





- 60. De la revisión del Informe de Supervisión se observa que durante la acción de supervisión del 15 al 21 de febrero del 2013 se realizó un muestreo de los efluentes almacenados en la poza de tierra observándose que los mismos tenían altas concentraciones de aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, entre otros; es decir, la conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir. Sobre el particular, corresponde señalar que los parámetros antes señalados reflejan que los efluentes vertidos tienen altas cargas de material orgánico por lo que pueden afectar la napa freática de los suelos en los que son vertidos.
- 61. Por lo tanto, debe imponerse como medida correctiva lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
2	Olympic vertió al ambiente sus efluentes domésticos sin tratamiento previo.	Realizar un monitoreo de suelos en las áreas en las que se encontraban las pozas de tierra y se realizaba el vertimiento de efluentes domésticos sin previo tratamiento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de suelos adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición.

- 62. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado informe del estado actual de los suelos que podrían haber sido impactados como consecuencia de su conducta, de forma que se verifique que la misma ya no genera impactos que remediar.
- 63. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la logística que conlleva la ejecución del monitoreo de suelos. Asimismo, se tomó a modo de referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo ambiental.
- 64. Del mismo modo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Olympic no rehabilitó los suelos afectados en el Lote XIII A (alrededores del pozo PN 20, pozo P 1 X, PN 23).	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10000 UIT
2	Olympic vertió al ambiente sus efluentes domésticos sin tratamiento previo.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10000 UIT

**Artículo 2°.-** Ordenar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
2	Olympic vertió al ambiente sus efluentes domésticos sin tratamiento previo.	Realizar un monitoreo de suelos en las áreas en las que se encontraban las pozas de tierra y se realizaba el vertimiento de efluentes domésticos sin previo tratamiento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de suelos adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde emitir una medida correctiva debido a que la conducta infractora no ha tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o estos no continúan a la fecha; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 495-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 748-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/hgv